

TÍTULO:	LOS FIDEICOMISOS COMO SUJETOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS
AUTOR/ES:	Balán, Osvaldo
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XLI
PÁGINA:	-
MES:	Octubre
AÑO:	2020
OTROS DATOS:	-

OSVALDO BALÁN

LOS FIDEICOMISOS COMO SUJETOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (*)

I - EL TEMA BAJO ANÁLISIS

La ley 24441⁽¹⁾ fue la primera legislación que reguló en forma específica la figura de los fideicomisos.

Luego el Código Civil y Comercial⁽²⁾ derogó la parte pertinente de la ley 24441, introduciendo determinados cambios que tuvieron vigencia a partir del 1/8/2015.

En materia del impuesto a las ganancias, los fideicomisos fueron incorporados como sujetos del gravamen con el dictado de la ley 25063.

Cabe entonces resaltar que los fideicomisos son sujetos en el impuesto, según lo dispuesto por el [artículo 73, inciso a\), apartado 6, de la ley](#) (t.o. 2019). Deben tributar el impuesto a la tasa proporcional del gravamen, que es actualmente el 30%, según lo dispuesto por la reforma de la ley 27430. Esta pasará a ser del 25% para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2021, tal como lo estableció la ley 27541.

Por lo tanto, los fideicomisos tienen el mismo tratamiento que los demás sujetos mencionados en el [artículo 73, inciso a\), de la ley del impuesto a las ganancias](#) (LIG), como por ejemplo otras sociedades regulares (SA, SRL, etc.).

Es muy importante resaltar que en la misma norma se contempla una excepción. Se trata de los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario (excepto en los casos de fideicomisos financieros o si el fiduciante-beneficiario es un sujeto residente en el exterior).

Las rentas obtenidas por los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario están incluidas en el inciso c) del artículo 53 de la LIG. Según el segundo párrafo del artículo 54 de esta, el resultado que obtengan estos fideicomisos se atribuirá entre los fiduciantes en la proporción que les corresponda. Es decir que los fiduciantes deberán incorporar dicho resultado en sus declaraciones juradas como una ganancia de la tercera categoría.

A los fideicomisos en los cuales el fiduciante posea la calidad de beneficiario, la doctrina los suele denominar "puros o transparentes".

Quiere decir que tenemos entonces dos tipos de fideicomisos claramente diferenciados en el impuesto a las ganancias:

- Los incluidos en el [artículo 73, punto 6, de la ley del gravamen](#). Son sujetos en cabeza propia y tributan la tasa proporcional del gravamen, que es actualmente el 30%. A estos fideicomisos la doctrina los suele denominar "opacos" o "impuros".
- Aquellos incluidos en el [artículo 53, inciso c\), de la ley](#), quienes no son sujetos en cabeza propia y distribuyen el resultado entre los fiduciantes-beneficiarios. Estos últimos son los sujetos del gravamen. La doctrina los denomina "puros" o "transparentes".

El problema que se ha planteado desde hace largo tiempo es si en realidad pueden existir en el impuesto a las ganancias los fideicomisos denominados "mixtos", donde una parte del resultado lo declara el fideicomiso y tributa el gravamen respectivo, y otra parte es distribuida entre los fiduciantes beneficiarios que cumplen la condición de la "transparencia".

Debe remarcarse que la reforma de la ley 27430 ha introducido una opción para determinados sujetos, entre los que se encuentran los fideicomisos "transparentes".

En efecto, el [inciso a\), punto 8, del actual artículo 73 de la LIG](#) dispone que también podrán tributar en cabeza propia -a la actual tasa del 30%- los fideicomisos comprendidos en el [inciso c\) del artículo 53](#). La norma establece que la opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y que esta deberá mantenerse por el lapso de cinco períodos fiscales.

Por lo tanto, deberá analizarse en cada caso puntual qué resulta más conveniente. En lo referente a la tasa aplicable, la nueva opción parecería favorable. Esto dado que la tasa proporcional (que hoy es del 30% y a partir de ejercicios que se inicien desde el 1/1/2021 será del 25%) es menor que el escalón máximo de la escala progresiva para personas humanas, que es el 35%.

Como todos sabemos, esta escala progresiva no se actualizó durante muchos años. Luego las actualizaciones posteriores fueron totalmente insuficientes, por lo cual en general las personas humanas terminan tributando el 35% por la mayor parte de las rentas obtenidas.

Sin embargo, un punto a favor para mantener la "transparencia" es que los fideicomisos en los cuales el fiduciante posea la calidad de beneficiario no resultan incididos ni afectados por la gravabilidad de los dividendos reales y/o fictos que instauró la ley 27430 para utilidades generadas a partir de ejercicios iniciados desde el 1/1/2018. Tampoco son sujetos a los que les corresponda la aplicación de la figura de disposición de fondos o bienes a favor de terceros que establece el [artículo 76 de la LIG](#).

También pueden existir casos en los cuales, por un tema de negocio o inversión, por ejemplo en ciertos fideicomisos de construcción, convenga que sea el fideicomiso quien tribute el gravamen y no los "inversores" (fiduciantes-beneficiarios).

Por último, es de resaltar que el [decreto 1170/2018](#) modificó el decreto reglamentario de la ley del gravamen estableciendo que "Cuando exista una **total coincidencia** entre fiduciantes y beneficiarios del fideicomiso, excepto en los casos de fideicomisos financieros o de aquellos que hagan uso de la opción prevista en el apartado 8 del inciso a) del artículo 73 de la ley o de fiduciantes-beneficiarios comprendidos en el Título V de esa norma, el fiduciario atribuirá a estos, en la proporción que corresponda, los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria"⁽³⁾. (el destacado nos pertenece).

II - DOCTRINA Y OPINIONES DEL FISCO

La ley no ha sido lo suficientemente precisa al establecer el tratamiento aplicable para los fideicomisos en los cuales "el fiduciante posea la calidad de beneficiario". Esta falta de claridad, sumada a la ausencia de normas reglamentarias, ha generado criterios opuestos en la doctrina.

Una parte de esta ha interpretado que los fideicomisos podrían ser "mixtos"⁽⁴⁾.

Con este criterio, el fideicomiso debería ingresar el gravamen solamente por la parte o proporción del resultado que les corresponda a los beneficiarios no fiduciantes o a aquellos fiduciantes beneficiarios que residan en el exterior.

Asimismo, el fiduciario debería informar el resultado asignado a los fiduciantes beneficiarios residentes en el país, para que estos lo incorporen en sus respectivas declaraciones juradas.

Por el contrario, otros autores se han manifestado en sentido opuesto. Así, por ejemplo, Molas sostiene que ateniéndose a la letra de la LIG "no existía posibilidad de tratamiento dual, de manera que sin uno solo de los fiduciantes no era -o dejaba de ser- beneficiario o uno solo de los fiduciantes beneficiarios no era -o dejaba de ser- residente argentino, el fideicomiso completo se convertía -desde su origen o desde que alguna de esas situaciones se genere- en sujeto del impuesto regulado por el artículo 69"⁽⁵⁾.

Después de largo tiempo, la AFIP emitió varios pronunciamientos por los cuales no acepta la existencia de los fideicomisos mixtos. Así lo ha expresado en el dictamen (DIALIR) 8/2010⁽⁶⁾, donde concluye:

"La ley del gravamen -art. 69, inc. a) pto. 6)- no admite la tributación proporcional en el supuesto que se celebren contratos de fideicomiso en los cuales se prevea la posibilidad de la existencia de beneficiarios que no revistan la calidad de fiduciantes, toda vez que esta contempla el tratamiento de la figura del fideicomiso desde una óptica pura, donde determinará el impuesto el fideicomiso si está compuesto por fiduciantes-beneficiarios y simples beneficiarios o los fiduciantes beneficiarios en el caso de que este estuviera integrado en su totalidad por beneficiarios que a su vez revistan el carácter de fiduciantes, sujetos a los que se atribuirá la renta imponible".

A su vez, en el dictamen (DIALIR) 9/2010⁽⁷⁾ el organismo asesor se expresa en similares términos, señalando:

"En los supuestos en los que se plantee una situación mixta, en la que concurren fiduciantes beneficiarios junto con otros simples beneficiarios que han adquirido tal derecho por ejemplo, en virtud de un contrato de cesión, por imperativo legal, es el fideicomiso quien debe tributar en los términos del artículo 69, inciso a), punto 6), de la ley del impuesto, puesto que el único supuesto en que corresponde la exclusión del fideicomiso como sujeto será cuando exista una total adecuación entre fiduciantes y beneficiarios".

Por lo tanto, la AFIP entiende que, de no configurarse la calidad "fiduciante-beneficiario" en todos los casos, el fideicomiso deberá tributar el gravamen sobre la totalidad del resultado obtenido.

Un problema adicional que se presenta es que un fideicomiso puede empezar siendo "puro o transparente" y luego perder dicha condición. Esto ocurriría si alguno de los fiduciantes-beneficiarios cede su condición de beneficiario o si se radica en el exterior.

Acá el interrogante es a partir de qué momento se considera que el fideicomiso pasa a ser sujeto en ganancias, teniendo en cuenta además que se trata de un gravamen "de ejercicio".

Un último tema para considerar es si las cesiones de las "posiciones contractuales" en un fideicomiso le hacen perder su condición de "transparente o puro", para el impuesto a las ganancias.

En el [dictamen \(DAT\) 1/2014](#), entre varias otras cuestiones, el Fisco vuelve a sostener que en una situación mixta es el fideicomiso quien debe tributar la totalidad del gravamen en cabeza propia.

Más preocupante es la opinión relativa a las cesiones de derechos. Al respecto el pronunciamiento expresa que al encontrarse previsto en el contrato que "...pueden adquirir el carácter de beneficiarios de este además de los fiduciantes sus cesionarios, será el fideicomiso quien revestirá el carácter de sujeto del impuesto por resultar comprendido en el artículo 69, inciso a), apartado 6, de la LIG"⁽⁸⁾.

A nuestro entender, si se cede la "posición contractual" se produciría una sustitución perfecta. Es decir que el reemplazante no solo tendrá derechos como beneficiario, sino que además deberá asumir las obligaciones del fiduciante reemplazado (el ingreso de los aportes respectivos, por ejemplo).

Por lo tanto, consideramos que el fideicomiso seguiría siendo "puro o transparente", salvo en los casos en que se cede solo la condición de beneficiario y el fiduciante siga siendo el mismo.⁽⁹⁾

III - FALLO "FIDEICOMISO EDIFICIO LA FAVORITA DE ROSARIO"

3.1. El precedente del Tribunal Fiscal de la Nación⁽¹⁰⁾

La Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación se pronunció sobre esta causa⁽¹¹⁾. Esta se refiere a un fideicomiso de administración instrumentado por los condóminos del Edificio La Favorita de la Ciudad de Rosario, todos sucesores y familiares de los dueños

originales, cuya finalidad fue facilitar su administración y evitar la aparición de nuevos condóminos extraños a la familia que pudieran solicitar la división del condominio, vender sus partes o gravarlas, siendo dicho inmueble el único patrimonio del fideicomiso.

El inmueble se encontraba alquilado, habiéndose establecido en el contrato de fideicomiso cláusulas estrictas que impiden la transmisión a terceros, salvo en caso de herencia, o anticipo de herencia a los herederos de los fiduciantes-beneficiarios. Cabe señalar que del total de los fiduciantes beneficiarios 35 eran residentes en el país, mientras 4 residían en el exterior.

El fideicomiso presentó las declaraciones juradas informando el resultado neto total obtenido y ajustando dicho resultado como ganancia exenta por el monto total correspondiente a los fiduciantes-beneficiarios del país. A su vez determinó e ingresó el impuesto correspondiente a los fiduciantes-beneficiarios del exterior a la alícuota del 35% sobre la proporción de utilidad del fideicomiso correspondiente a estos.

El Fisco sostuvo en cambio que todo el gravamen debió recaer en cabeza del fideicomiso ya que *"no existe normativa específica que contemple estas situaciones mixtas, toda vez que la normativa contempla el tratamiento de la figura del fideicomiso desde una óptica pura"*.

El Tribunal Fiscal entendió en primer término que *"el Ente Fiscal no solo trata de avalar su criterio en la interpretación de la ley, sino que también considera que ante el incumplimiento de terceros sobre sus obligaciones fiscales se debe atribuir el total de rentas gravadas al fideicomiso"* y que *"lo que aquí se pretendería es, ante una disminución de la recaudación, aplicar un criterio que maximice el ingreso de los tributos a las arcas del Estado, haciendo prevalecer este hecho sobre una razonable y discreta interpretación de la norma, principio que debe guiar siempre el ajuste impositivo formulado en las auditorías fiscales sobre cada contribuyente"*.

Además consideró que *"en el caso bajo análisis, mientras que el hecho imponible permanece incólume, el sujeto pasivo de la obligación mutaría en función de la residencia de cualquiera de los componentes del fideicomiso y al cambiar el sujeto se modificaría la valoración de la capacidad contributiva, ya que se efectuaría sobre diferentes sujetos y esto podría suceder en forma alternada en el tiempo, según alguno de los componentes del fideicomiso decida alterar su lugar de residencia hacia el exterior o regresando al país"*.

Finalmente concluyó que resulta acertada la posición del contribuyente que *"ante ausencia de preceptos que se adapten a su negocio imputó las ganancias del período a cada sujeto siguiendo las pautas contenidas en la LIG"*.

3.2. El reciente fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en un reciente fallo confirma la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.⁽¹²⁾

El Fisco insistió en su criterio en lo referente a esgrimir que la regla general prevista por el legislador es considerar al fideicomiso como sujeto en el impuesto a las ganancias, apartándose de tal mecanismo únicamente cuando exista una total adecuación entre fiduciantes y beneficiarios, y siempre que todos o alguno de ellos no se encuentre comprendido en el Título V de la ley del impuesto, lo cual remitiría a la regla general.

Sin embargo, el fallo entiende que el Fisco Nacional no rebate ninguno de los fundamentos que dan sustento a la decisión de la instancia de grado. Menciona que, en particular, no se hace cargo del argumento consistente en que del cuerpo normativo no surge que el tratamiento a dispensar sobre los fiduciantes-beneficiarios residentes y los no residentes sea excluyente; es decir que, al aplicarse un método, este no puede ser complementado con otro en razón de poseer cada sujeto una residencia distinta.

Tampoco el Fisco rebate la conclusión del Tribunal Fiscal en cuanto a que su interpretación altera de manera inapropiada e inaceptable los elementos constituyentes del hecho imponible y de la obligación tributaria, y la oportuna y certera medición de la capacidad contributiva de los sujetos.

Asimismo, se destaca que si bien las normas que rigen la materia no prevén en forma puntual estas particulares circunstancias, en la que el fideicomiso cuenta tanto con fiduciantes beneficiarios residentes en el país como con fiduciantes beneficiarios residentes en el exterior, ello no puede conllevar a una interpretación que prescinda del texto legal.

Por último, la Cámara rechaza la interpretación del Fisco *"que recurre a elaboraciones doctrinarias del derecho privado para concluir que cuando la ley utiliza la expresión fiduciante-beneficiario alude a una parte contractual y no a un sujeto individual"* (lo que ya había sido descartado por el TFN) *"sin crítica alguna por parte del apelante"*.

Debe sin embargo resaltarse que en el pronunciamiento se hace mención al [decreto 1170/2018](#), reglamentario de la ley de ganancias, que entró en vigencia el 28/12/2018. En el actual [artículo 130](#) del nuevo texto ordenado se dispone que para que la norma resulte aplicable debe existir una total coincidencia entre los fiduciantes y los beneficiarios del fideicomiso. En este punto el fallo pone de resalto que en la redacción anterior (que es la aplicable al caso planteado) este aspecto no estaba establecido.

La Cámara no se expide sobre la validez de esta norma, pero señala que esta se relaciona con los fideicomisos mixtos compuestos por fiduciantes beneficiarios y fiduciantes no beneficiarios, sin mencionar el caso de los fiduciantes beneficiarios no residentes en el país.

Recientemente este fallo ha sido comentado por los prestigiosos tributaristas doctores Ziccardi y Calello⁽¹³⁾, quienes opinan que *"el Tribunal y la Cámara consideran procedente la posibilidad de dar diferente tratamiento a los resultados en casos de fideicomisos mixtos, en virtud de la inexistencia de normas específicas que lo impidan, criterio que compartimos"*.

También agregan que *"si bien a partir de la vigencia del decreto 1170/2018 -siempre que se admita su validez- la situación quedó definida para los fideicomisos en que no existe identidad total entre fiduciantes y beneficiarios, ello no ocurre con los supuestos de fiduciantes-beneficiarios residentes en el país y en el exterior, aspecto sobre el cual la discusión continúa abierta"*.

IV - LOS FIDEICOMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y ADJUDICACIÓN AL COSTO

En cuanto al tema de los fideicomisos de construcción y adjudicación al costo, debemos aclarar que este no se relaciona directamente con el sujeto en los fideicomisos, pero lo abordaremos porque suele haber alguna confusión con su tratamiento.

En realidad se trata de una modalidad de construcción por la cual todo lo que van invirtiendo los fiduciantes es aplicado a la construcción del edificio.

Es de resaltar que el Fisco sostuvo en el [dictamen \(DAT\) 18/2006](#)⁽¹⁴⁾ que la transmisión de los inmuebles a los fideicomisarios importa en estos casos un acto jurídico de naturaleza onerosa comprendido en el ámbito del gravamen, descartando la aplicación del [dictamen \(DAT\) 88/2001](#).⁽¹⁵⁾

Uno de los temas más importantes que se ha discutido en materia de fideicomisos de "construcción y adjudicación al costo" es el valor por el cual deben ser adjudicadas las unidades a los fiduciantes-beneficiarios.

En general, la doctrina entiende que dichas adjudicaciones deberían ser efectuadas "al costo". Así por ejemplo Simesen⁽¹⁶⁾, en un completo análisis, sostiene que "al momento de la adjudicación de las unidades, bajo el sistema de 'construcción al costo', abonamos la tesis que sostiene que debe hacerse al costo, tanto para el fiduciante aportante del terreno como para el resto de los fiduciantes, ya que la operación aún no trascendió a terceros".

En la reunión del Grupo de Enlace AFIP - CPCECABA del 19/7/2006, se planteó este tema y la respuesta del Fisco fue que solo deben considerarse los aportes efectuados por los fiduciantes. Este criterio fue ratificado en la reunión del 1/8/2007, donde de todas formas se dijo que habría que analizar cada caso en particular. El Fisco se expidió finalmente sobre este tema en el citado dictamen (DIALIR) 8/2010.

En este dictamen, el Fisco se inclina por aceptar que, en estos supuestos, el valor de adjudicación sería el costo que efectivamente habría sido incurrido, refiriéndose a las normas respectivas de determinación del costo para inmuebles construidos que tengan el carácter de bienes de cambio (art. 55, ley del gravamen; hoy [art. 59, t.o. por el D. 824/2019](#)).

Lo que adicionalmente interpreta el Fisco es que si se corrobora que el valor de construcción declarado es inferior al "costo de construcción vigente en el mercado" podría impugnar el valor consignado, aplicando la presunción establecida en el [artículo 18, inciso b\), de la ley 11683](#).

Es decir que la AFIP aplicaría el "costo de mercado", pero no el valor de plaza (precio de venta en el mercado). Extractamos algunos párrafos relevantes de este pronunciamiento:

"Dicho en otros términos, en el sub examen, el fideicomiso, en ocasión de la enajenación -adjudicación- del inmueble al fiduciante beneficiario o simple beneficiario, deberá ponderar si se le genera una ganancia, situación que conocerá cuando valúe dicho inmueble conforme al artículo 55 de la ley del gravamen relativo a los inmuebles construidos -costo del terreno más costo de construcción-. No obstante lo antedicho, es preciso señalar que si se corroborase que el valor de construcción, y por ende, el valor al que los bienes son adjudicados a los fiduciantes-beneficiarios o simples beneficiarios, es inferior al costo de construcción vigente en el mercado, el Fisco podrá impugnar el valor consignado en las escrituras de adjudicación, tal como lo recepta el artículo 18, inciso b), de la ley de rito fiscal".

Como mencionamos en su momento, cabe advertir que este procedimiento con la consiguiente consideración del valor de mercado solo se aplicará en el caso de que el Fisco pudiere demostrar que dicho valor no se condice con el valor de construcción vigente en el mercado, pero no a priori.⁽¹⁷⁾

La presunción del [artículo 18, inciso b\), de la ley del gravamen](#) no se aplicaría en forma generalizada, sino que solo se estarían contemplando aquellas situaciones en las cuales se haya declarado un costo notoriamente inferior al real.

Adicionalmente, convengamos que es difícil en una economía inflacionaria determinar con precisión el costo que debió realmente haberse incurrido.

No podemos dejar igualmente de señalar que el Fisco se reserva siempre aplicar el principio de la realidad económica, como lo ha sostenido en varios de los dictámenes ya citados. Esto quiere decir que si de la realidad económica surge que los fiduciantes son realmente vendedores o constructores que terminan comercializando unidades a terceros, seguramente, en estos casos el Fisco considerará como valor de adjudicación el precio de plaza y no el costo incurrido.

Como surge de lo expresado los verdaderos fideicomisos "al costo" por sus características no generan utilidad impositiva. En ese sentido y con respecto al impuesto a la ganancia mínima presunta existen varios pronunciamientos que corroboran esta postura.

Es de hacer notar que en dichos fallos se hace hincapié en la inexistencia de ganancias y en la ausencia de capacidad contributiva que, en cuanto al impuesto en cuestión, ha remarcado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Hermitage" y "Diario Perfil".⁽¹⁸⁾

Al respecto, la prueba aportada por el contribuyente resulta decisiva. Así, por ejemplo en la causa "Fideicomiso San Marco"⁽¹⁹⁾ se expresó que "los expertos contables ... efectuaron el detalle de los orígenes de los fondos por períodos y a qué fueron aplicados, se desprende que el total de los montos aportados por los beneficiarios fue aplicado al pago de la tierra y ejecución de las obras, es decir, la totalidad de los aportes fueron iguales al costo del emprendimiento, y que al momento del traspaso al consejo de propietarios no se consignó saldo en existencia".

Entre los distintos fallos con similares características sobre este tema, podemos señalar los siguientes: "Fideicomiso San Gabriel s/apelación - impuesto a la ganancia mínima presunta"⁽²⁰⁾, "Fideicomiso San Lorenzo de Los Zarzos s/apelación impuesto a la ganancia mínima presunta"⁽²¹⁾, "Eidico SA s/apelación".⁽²²⁾

También debe destacarse el pronunciamiento "Fideicomiso Torre de las Naciones" en el que el fallo concluye que "en aquellos fideicomisos en los que la razón de sus objetivos ... resulta imposible producir resultados gravados, obligarlos a tributar el impuesto a la ganancia mínima presunta equivale a convertir el gravamen a la renta en una imposición al patrimonio"⁽²³⁾⁽²⁴⁾.

V - PALABRAS FINALES

Una vez más, nos encontramos ante conflictos originados por la falta de precisión en la redacción de las normas impositivas y/o por la ausencia de adecuadas normas reglamentarias.

Esta falta de claridad o de precisión provoca que ciertos temas se discutan durante años, debiendo llegarse a instancias judiciales para dirimir dichas cuestiones.

En lo referente a los fideicomisos "mixtos", en los cuales alguno o algunos de los fiduciantes beneficiarios reside en el exterior, adherimos a la postura del fallo del Tribunal Fiscal de la Nación "Fideicomiso Edificio La Favorita de Rosario", la que fuera ratificada recientemente por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

Esta problemática, a pesar de la actual redacción del [artículo 130 del decreto reglamentario](#), tal como expresan este último fallo y autorizada doctrina, aún no está definitivamente saldada.

Por otra parte, los fideicomisos de construcción al costo son muy comunes en la actividad de la construcción. Su tratamiento en el impuesto a las ganancias ha merecido diversas consideraciones, pero el propio Fisco ha admitido que no generarían resultado impositivo gravado en el impuesto a las ganancias.

Esta postura se ha visto reforzada por varios pronunciamientos que hemos mencionado, referidos al hoy derogado impuesto a la ganancia mínima presunta.

Como acotación final, siendo el fideicomiso una herramienta muy útil para diversos emprendimientos, no podemos dejar de mencionar la reciente [resolución \(IGJ\) 33/2020^{\(25\)}](#) aplicable en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esta establece nuevos requisitos registrales para determinados fideicomisos, lo que con la actual y tan difícil situación no parecería ser lo más aconsejable.

Notas:

(*) Este trabajo se realizó sobre la base de la nota publicada en Novedades Fiscales -Ámbito Financiero - 14/7/2020

(1) [L. 24441, arts. 1 a 26](#) (BO: 16/1/1995)

(2) [L. 26994, arts. 1666 a 1707](#) (BO: 8/10/2014)

(3) [Art. 130, D. 862/2019](#) (BO: 9/12/2019)

(4) Ver, por ejemplo: Coto, Alberto P.: "Aspectos tributarios del fideicomiso" - LL - 2006 - págs. 29/31; Kiper, Claudio M.; Lisoprawski, Sergio: "Tratado de fideicomiso" - 1ª ed. - Ed. Depalma - pág. 691; Corti, Marcelo R. "Los fideicomisos no financieros como sujetos del impuesto a las ganancias" - Práctica Profesional 2016-257, 1

(5) Molas, Lilliana: "Fideicomiso inmobiliario. Aspectos impositivos" - Cap. XIV.B; Gotlib, Gabriel; Carregal, Mario A.; Vaquero, Fernando M.: "Tratado de fideicomiso" - LL - 2013 - T. II - pág. 220

(6) Dict. (DIALIR) 8/2010 - 7/9/2010

(7) Dict. (DIALIR) 9/2010 - 13/9/2010

(8) [Dict. \(DAT\) 1/2014](#) (Fecha de publicación: 7/2/2014)

(9) En el mismo sentido, ver: Corti, Marcelo R.: "Los fideicomisos no financieros como sujetos del impuesto a las ganancias" - Práctica Profesional 2016-257, 1

(10) Como otro antecedente en la materia podemos citar el fallo "[Fideicomiso Ricardo Francisco Bugliotti s/recurso de amparo](#)" - TFN - Sala C - 21/2/2018 - Cita digital EOLJU184817A, donde se declaró admisible el recurso de amparo interpuesto por un fideicomiso en los términos del art. 182, L. 11683, debido a la demora incurrida por la AFIP en relación con la definición y comunicación de criterio de tributación en el impuesto a las ganancias

(11) [Fideicomiso "Edificio La Favorita de Rosario s/recurso de apelación -impuesto a las ganancias-](#)" - TFN - Sala A - 11/3/2019 - Cita digital EOLJU187470A

(12) "[Fideicomiso Edificio La Favorita de Rosario c/DGI s/recurso directo de organismo externo](#)" - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala II - 18/6/2020 - Cita digital EOLJU191153A

(13) Ziccardi, Horacio; Calello, Carolina - Jurisprudencia Comentada - ERREPAR - DTE - agosto/2020 - págs. 905/908

(14) [Dict. \(DAT\) 18/2006](#) (Fecha de publicación:16/3/2006)

(15) En dicho antecedente el Fisco había opinado que las adjudicaciones a los socios de las unidades habitacionales de un edificio de propiedad horizontal conforme la L. 13512 construido por una sociedad civil que se ha constituido con el objeto de realizar la obra y luego disolverse, no se encuentran alcanzadas por las previsiones de la LIG

(16) Simesen de Bielke, Sergio A.; Simesen de Bielke, Sergio M.: "Análisis tributario del fideicomiso no financiero de construcción" - Impuestos - 2007-23, 2133

(17) Balán, Osvaldo: "Fideicomisos de construcción. Análisis y opiniones del Fisco" - Práctica Profesional 2013-200, 66

(18) "[Hermitage SA c/PEN - MEOSP - Título 5 - L. 25063 s/proceso de conocimiento](#)" - CSJN - 15/6/2010 - Cita digital EOLJU113501A y "[Diario Perfil SA c/AFIP-DGI s/DGI](#)" - CSJN - 11/2/2014 - Cita digital EOLJU170245A

(19) "[Fideicomiso San Marco c/DGI](#)" - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala IV - 16/12/2014 - Cita digital EOLJU173796A

(20) "[Fideicomiso San Gabriel s/apelación - impuesto a la ganancia mínima presunta](#)" - TFN - Sala B - 10/12/2013 - Cita digital EOLJU170830A

(21) "[Fideicomiso San Lorenzo de Los Zarcos s/apelación impuesto a la ganancia mínima presunta](#)" - TFN - Sala B - 3/4/2014 - Cita digital EOLJU172065A

(22) "[Eidico SA s/apelación](#)" - TFN - Sala A - 26/5/2014 - Cita digital EOLJU172064A

(23) "Fideicomiso Torre de las Naciones c/Estado Nacional - Ministerio de Economía (L. 25063) AFIP DGI s/proceso de conocimiento" - CNFed. Cont. Adm. - Sala V - 16/10/2015

(24) Ver también el comentario de Fernando Lenardón sobre este tema: "[El fideicomiso de construcción al costo y el impuesto a la ganancia mínima presunta](#)" - ERREPAR - DTE - julio/2016 - Cita digital EOLDC094220A

(25) [R. \(IGJ\) 33/2020](#) (BO: 6/8/2020). Ver al respecto: Pappa, Rodolfo G.: "[La IGJ expande su competencia \(solo\) registral sobre el contrato de fideicomiso](#)" - ERREPAR - Doctrina Societaria y Concursal - setiembre/2020 - Cita digital EOLDC102090A